



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10719-2006-AA/TC  
LIMA  
CENTAURO GRIFOS S.R.LTDA.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los Señores Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Centauro Grifos S.R.Ltda. contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 9 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo.

#### ANTECEDENTES

La empresa recurrente, con fecha 23 de setiembre de 2003, interpone demanda de amparo contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de Consejo Directivo N.º 110-2003-OS/CD, de fecha 11 de julio de 2003, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N.º 139-2003-OS/GG, de fecha 20 de marzo de 2003, que, a su vez, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N.º 333-2002-OS/GG, su fecha 20 de diciembre de 2002, que, entre otros aspectos, la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y dispuso el cierre de su local, toda vez que venía comercializando combustible líquido sin tener Constancia de Registro vigente otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos; y, consecuentemente, solicita se disponga que su establecimiento continúe operando.

Aduce que en el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra por el emplazado no ha podido presentar la Constancia de Registro aludida, puesto que la misma se ha extraviado, lo que, a su juicio, se encuentra acreditado en la denuncia policial que efectuó el 24 de setiembre de 1997; y que el funcionamiento de su establecimiento se encuentra autorizado tanto por la licencia concedida por el Concejo Provincial de Lima, de fecha 7 de abril de 1961, que se encuentra vigente en virtud de la Sentencia emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 16 de setiembre de 2002, que, confirmando la sentencia de fecha 12 de abril de 2002, declaró fundada su demanda de amparo interpuesta contra la Municipalidad de Lima, como por el Certificado N.º 224-95-MLM-SMDU-DMDU, expedido el año 1995 por la municipalidad antedicha, que clasificó su establecimiento como Tipo "A". Sin embargo, manifiesta que la emplazada la sancionó al considerar que venía operando sin



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorización alguna, lo que, a juicio de la recurrente, constituye “una motivación defectuosa” que vulnera su derecho a la motivación de las resoluciones y, por tanto, su derecho al debido proceso. También estima que vulnera su “derecho adquirido” originado al concedérsele su licencia de funcionamiento y sus derechos a la libertad de empresa y al trabajo. Asimismo considera que tal apreciación “desconoc[e]” las sentencias aludidas, vulnerándose el debido proceso. Finalmente aduce que el demandado no ha valorado sus medios probatorios “en forma conjunta” y que ha considerado que no tiene legitimidad para “invocar los derechos adquiridos” originados en la licencia de funcionamiento aludida, lo que también habría violado su derecho al debido proceso.

El emplazado contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, al considerar, principalmente, que la empresa recurrente ha sido sancionada en cumplimiento de los artículos 5° y 86°, inciso b), del D.S. N°. 030-98-EM –Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos–, y que no se han vulnerado los derechos alegados.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de marzo de 2006, declaró improcedente la demanda, remitiéndola al juez del contencioso-administrativo, en aplicación de los criterios previstos en la STC 2802-2005-PA/TC.

La recurrida, por su parte, confirmó en parte la apelada, al estimar que la demanda requiere de etapa probatoria, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente; y declaró nulo el extremo que remite la demanda al juez del contencioso-administrativo.

### FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que se deje sin efecto la Resolución de Consejo Directivo N°. 110-2003-OS/CD, de fecha 11 de julio de 2003, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N°. 139-2003-OS/GG, de fecha 20 de marzo de 2003, que, a su vez, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 333-2002-OS/GG, su fecha 20 de diciembre de 2002, que, entre otros aspectos, sancionó a la recurrente con una multa de 5 UIT y dispuso el cierre de su local, vulnerándose, a su juicio, su “derecho adquirido” originado en la licencia de funcionamiento que se le concedió y sus derechos al debido proceso, libertad de empresa y trabajo; consecuentemente, solicita que se disponga que su establecimiento continúe operando.
2. Previamente, debe precisarse que en el presente caso se aprecia que los agravios alegados por la empresa recurrente sólo podrían encontrarse directamente relacionados con el derecho al debido procedimiento administrativo, por lo que sólo cabe determinar si las resoluciones cuestionadas vulneraron (o no) el contenido constitucional de tal derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sobre el derecho al debido procedimiento administrativo, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, este Tribunal, en la STC 2050-2002-AA/TC [fundamento 12], señaló que

(...), es doctrina consolidada de este Colegiado que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a

"cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana." (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).

Y es que, sostiene la Corte Interamericana, en doctrina que hace suya este Tribunal Constitucional,

"si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."(párrafo 69). "(...) Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas." (Párrafo 71) [La Corte ha insistido en estos postulados en los Casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (Párrafos 124-127), e Ivcher Bronstein, del 6 de febrero de 2001 (Párrafo 105)].

4. Este Tribunal nota, de las resoluciones administrativas referidas (fojas 7, 14 y 21), que la empresa recurrente fue sancionada con una multa de 5 UIT y se dispuso el cierre de su local, toda vez que comercializaba combustible líquido sin tener la Constancia de Registro *vigente* otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos, en cumplimiento del artículo 5° del D.S. N°. 030-98-EM – Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. En tal sentido, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la empresa recurrente en su demanda, debe señalarse que si aquella no posee la Constancia de Registro aludida, puesto que la misma se le habría extraviado, según se indica en la denuncia policial que se efectuó el 24 de setiembre de 1997 (fojas 32), este hecho no la eximía de las obligaciones que debía cumplir para comercializar combustible; que del mencionado Certificado N°. 224-95-MLM-

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SMDU-DMDU, emitido el año 1995 (fojas 34), no se deduce que su establecimiento cumpliera con las exigencias previstas en el referido Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos; y que si bien, mediante las resoluciones judiciales aludidas, se renovó automáticamente su licencia, expedida el 7 de abril de 1961 (fojas 24), en aplicación del artículo 74° del Decreto Legislativo N° 776; los fundamentos de aquellas no contienen referencia alguna sobre la Constancia de Registro exigida por OSINERG.

5. Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, este Colegiado debe desestimar la demanda, toda vez que se no aprecia que la emplazada haya actuado arbitrariamente y, a su vez, vulnerado alguna de las garantías que conforman el derecho al debido procedimiento administrativo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)